



**EXPEDIENTE:** 00057/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO  
**PONENTE:** ROSENDOEYVUENI MONTERREY CHEPOV

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00057/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por la SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 9 de diciembre de 2008, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Solicito me proporcione la metodología utilizada por la Secretaría de la Contraloría para el desempeño de las auditorías, y Manual de Procedimientos.

Asimismo, solicito me envíe copias simples de las auditorías realizadas y concluidas en los años 2006, 2007 y 2008" (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE" fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00028/SECOGEM/IP/A/2009.

II. Con fecha 15 de enero de 2009, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Adjunto encontrará oficio de respuesta a su solicitud de información número 00028/SECOGEM/IP/A/2008, la resolución número CI-01-01/2009 emitida por el Comité de Información de la Secretaría de la Contraloría, así como el reporte de las auditorías realizadas y concluidas por la Secretaría de la Contraloría durante los años 2006, 2007 y 2008" (sic).



**EXPEDIENTE:** 00057/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO  
**PONENTE:** ROSENDOEUGUENI MONTERREY CHEPOV

Asimismo, EL SUJETO OBLIGADO adjuntó tres **Anexos** a la respuesta consistente en lo siguiente:

- **Anexo 1.** Respuesta a la solicitud que en la parte conducente se señala que:

**\*(...) IV. Respuesta emitida a su solicitud de información.**

Se hace del conocimiento del peticionario que la metodología utilizada por la Secretaría de la Contraloría para el desempeño de las auditorías, está incluida en el Manual Único de Procesos de esta dependencia, información que se encuentra reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que es un documento que contiene los procesos internos de auditoría que de darse a conocer, se podría causar perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las leyes, por lo que su acceso está únicamente permitido a personal de la Secretaría de la Contraloría con funciones relacionadas a las auditorías. En ese sentido, el Comité de Información de esta dependencia mediante acuerdo número CI-03-01/2005 emitido en su Quinta Sesión Ordinaria clasificó como información reservada a la contenida en el Manual Único de Procesos, en su apartado 'I. Proceso de Control y Evaluación', relativo a la metodología de las auditorías, robusteciendo dicha clasificación en la resolución emitida por el Consejo del entonces Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, recaída al recurso de revisión número 00013/ITAIPEM/IP/RR/2005 confirmando la clasificación como reservada del Proceso de Control y Evaluación en su totalidad, por lo que nuevamente el Comité de Información de la Secretaría de la Contraloría ratifica la reserva del Proceso de Control y Evaluación a través de la resolución número CI-01-01/2009 emitida en su Primera Sesión Ordinaria del 15 de enero de 2009, no obstante lo anterior, la Secretaría de la Contraloría cuenta con la versión pública de su Manual Único de Procesos, misma que actualmente puede consultarse en la dirección electrónica [www.secogem.gob.mx/portal/transparencia/MUPPortal/Default.htm](http://www.secogem.gob.mx/portal/transparencia/MUPPortal/Default.htm).

Por otra parte, con fundamento en los artículos 3 y 4 de la Ley de referencia, se envía al peticionario a través del SICOSIEM copia simple del reporte de las auditorías realizadas y concluidas por la Secretaría de la Contraloría durante los años 2006, 2007 y 2008.

**V. Modalidad de entrega.**

Considerando que requirió la entrega de la respuesta a su solicitud de información pública mediante el Sistema de Control de Solicitudes de Información denominado SICOSIEM, se envía en la misma vía el presente oficio, la resolución número CI-01-01/2009 emitida por el Comité de Información de la Secretaría de la Contraloría, así como el reporte de las auditorías realizadas y concluidas por la Secretaría de la Contraloría durante los años 2006, 2007 y 2008" **(sic)**.



**EXPEDIENTE:** 00057/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO  
**PONENTE:** ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

- **Anexo 2.** Resolución número CI-01-01/2009 emitida por el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** que clasifica como reservada la información relativa a la metodología de las auditorías de desempeño, ubicada en el Manual Único de Procesos.

Misma que se tiene por transcrita en la presente Resolución.

- **Anexo 3.** Reporte de las auditorías realizadas y concluidas por la Secretaría de la Contraloría durante los años 2006, 2007 y 2008.

Año	Tipo de Auditoría				Total
	Financieras	Administrativas	De Obra	Informáticas	
2006	1074	449	254	10	1787
2007	1089	338	235	16	1678
2008	783	508	280	5	1576
<b>Total</b>	<b>2946</b>	<b>1295</b>	<b>769</b>	<b>31</b>	<b>5041</b>

**Nota.** Se incluyen las auditorías realizadas y concluidas por los órganos de control interno de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal.

III. Con fecha 21 de enero de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00057/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**:

"Acuerdo de fecha 15 de enero de 2009, emitido por la Unidad de Planeación y Evaluación Institucional, de la Secretaría de la Contraloría.

Acuerdo CI-03-01/2005 emitido por el Comité de información de la Secretaría de la Contraloría.

La clasificación de reserva del apartado del Manual en mención, carece de razonamiento lógico-jurídico, argumentación y congruencia, generando así falta de seguridad y certeza jurídica, violentando mis derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y la Carta Local, al no establecer elementos suficientes para poder encuadrar la figura de información reservada, al señalar que de darse a conocer, se podría causar perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento a la ley.



**EXPEDIENTE:** 00057/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO  
**PONENTE:** ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

De las anteriores argumentaciones es de resaltar que la actividad de fiscalización, inspección y verificación, depende de la eficiencia unilateral del órgano de control, como responsables de encabezar las auditorías y su cumplimiento de acuerdo a los lineamientos establecidos, desvirtuando así la argumentación emitida por la responsable al referir que de develarse la información se podría causar perjuicio a la actividad de fiscalización. Por lo que corresponde a la comprobación del cumplimiento de la ley cabe señalar que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece en su norma un apartado de sanciones en caso de responsabilidad o incumplimiento, por lo que será el área de responsabilidades, el responsable de hacer prevalecer el Estado de Derecho.

Por lo que la Secretaría de la Contraloría deberá establecer una capacidad de respuesta confiable y efectiva para procesar e incluir en zona de solución institucional pública, su metodología para la evaluación y control sin más limitaciones, como una diversidad de planteamientos y requerimientos del quehacer gubernamental.

A mayor abundamiento, las funciones encabezadas por la Secretaría de la Contraloría son un aspecto medular a cumplir, por tanto el control y la evaluación pública, se consideran como palancas creativas para favorecer un ambiente de realización institucional que produzca ventajas compartidas a los evaluados y la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto y argumentado solicito:

Primero.- Que este órgano colegiado constitucional, condene a la Secretaría de la Contraloría a desclasificar la información y clasificarla como pública en la totalidad del Manual en mención

Segundo.- Me sea proporcionada por esta vía la información solicitada". (**sic**).

IV. El recurso 000057/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Con fecha 27 de enero de 2009, **EL SUJETO OBLIGADO** envió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le conviene.

Bajo un principio de economía procesal se tiene por reproducido el citado Informe, de lo cual basta destacar la misma argumentación de la reserva de parte de la información y la mención a antecedentes que ya estimaban dicha clasificación.

VI. Con fechas 27 de febrero y 3 de marzo de 2009, en ejercicio de facultades para mejor proveer con fundamento en el numeral Sesenta y Nueve de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución., Rectificación o Supresión Parcial o Total de*



**EXPEDIENTE:** 00057/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO  
**PONENTE:** ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

*Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov sostuvo dos reuniones de trabajo con personal de **EL SUJETO OBLIGADO** especializado en auditorías y con servidores públicos habilitados en materia de transparencia para que manifestaran con detalle las razones de la clasificación y los aspectos técnicos de las funciones fiscalizadoras que realiza **EL SUJETO OBLIGADO**.*

VII. Con base en los antecedentes expuestos, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, fracción V; 56, 58; 60 fracciones I y VII; 70; 71, fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que "**EL SUJETO OBLIGADO**" aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta y el Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Asimismo, atenderá las razones expresadas en las dos reuniones sostenidas con la ponencia que proyectó la presente Resolución.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:



**EXPEDIENTE:** 00057/ITAIPEM/IP/RRJA/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO  
**PONENTE:** ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales procedimentales del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resultaría aplicable, de ser el caso, la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se niega el acceso a la información pública. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

**"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".**

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

**"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:**

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;



**EXPEDIENTE:** 00057/ITAIPEM/IP/RRJA/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO  
**PONENTE:** ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

**CUARTO.** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** solicitó diversos aspectos de información, pero del cual resulta agraviado es el relativo a:



**EXPEDIENTE:** 00057/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO  
**PONENTE:** ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

- La metodología utilizada por la Secretaría de la Contraloría para el desempeño de las auditorías, que forma parte del Manual Único de Procesos.

Ya que sobre este aspecto de la solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** clasificó esta información como reservada, conforme al artículo 20, fracción IV de la Ley de la materia:

"Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

(...)"

**EL RECURRENTE** considera que no se violenta la verificación del cumplimiento de las leyes, y por ende, se trata de información pública.

Por lo tanto, la *litis* se circunscribe a este punto de la solicitud, por lo que se entiende que los demás aspectos de la solicitud no son controvertidos por **EL RECURRENTE**.

Por lo tanto, es pertinente analizar si se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Revisar la clasificación de la información reservada por **EL SUJETO OBLIGADO**
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**QUINTO.-** Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:





**EXPEDIENTE:** 00057/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** ████████████████████  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO  
**PONENTE:** ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por lo que hace al *inciso a)* del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente revisar la clasificación hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** de esta parte de la información.

El precepto que fundamenta la clasificación según el dicho de **EL SUJETO OBLIGADO** es:

"Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

VI. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

(...)"

Y en consideración al precedente de la Resolución recaída al Recurso de Revisión **00013/ITAIPEM/IP/RR/2005** y a las razones expuestas por **EL SUJETO OBLIGADO** en las dos reuniones sostenidas con la ponencia que proyectó la presente Resolución, este Órgano Garante estima aún vigentes los argumentos que inclinaron el criterio a confirmar la clasificación e incluso nuevos argumentos que fortalecen la misma:

Ante todo la parte relativa del Manual que se clasifica representa el primer aspecto a tratar: ¿dicho apartado conforma parte del marco jurídico de **EL SUJETO OBLIGADO**? De ser así, y a primera vista podría decirse que forma parte de la **Información Pública de Oficio**, conforme al artículo 12, fracción I de la Ley de la materia.

Ello no es así, bajo dos razones:

- La primera, el citado Manual no es una disposición jurídica, no por lo menos la parte clasificada.

En realidad se trata de una compilación de instructivos, estrategias, flujogramas y fórmulas de operación de uso interno sumamente detallado. Y no sólo eso, podría decirse de uso exclusivamente interno y segmentado.

Con ello se quiere significar que no es una "norma" dirigida o de aplicación a particulares como acontece con una norma jurídica propiamente dicha.



**EXPEDIENTE:** 00057/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO  
**PONENTE:** ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Es de aplicación y uso no de todo el personal de **EL SUJETO OBLIGADO**, sino sólo de aquellos servidores públicos encargados de realizar un proceso de auditoría y, de ser el caso, derivado de lo anterior, del inicio de procedimientos de responsabilidad administrativa.

De hecho, el acceso de esa información no es generalizado a todo el personal de auditorías, sino que funciona en forma segmentada. Por ejemplo, dentro de la estructura del área de auditorías hay responsables según la temática: financiera, de desempeño, de recursos humanos, etcétera. Dependiendo de la temática a auditar el acceso se restringe solamente a esas estrategias de auditoría y no a todos los procesos de fiscalización.

El acceso a dicha parte del Manual se realiza mediante el otorgamiento de claves de usuarios y contraseñas, precisamente con la finalidad de no generar una difusión del documento que permita generar ventajas anticipadas e indebidas a favor de los servidores públicos e instancias auditados.

- La otra razón es que dicho Manual, por lo menos en la parte clasificada, no responde a la necesidad de la Información Pública de Oficio. No sólo porque no se trata de una norma jurídica general, impersonal y abstracta. De hecho, no son normas de ninguna naturaleza las consagradas en ese apartado del Manual.

El sentido de la Información Pública de Oficio en cuanto al rubro "*Marco Jurídico*" responde a la necesidad del principio de publicidad de la ley. Esto es, que los particulares tengan la seguridad jurídica de conocer la normatividad que les resulte aplicable.

Y el sentido de que sea Información Pública de Oficio es precisamente ese: conocer la normativa jurídica que les resultará aplicables.

Incluso, más allá de esa relación norma jurídica-individuo, resulta susceptible de transparentar las normas jurídicas internas que gobiernan el actuar orgánico de las instancias públicas. Pero es el caso, que la parte clasificada ni siquiera atisba a conformar un conjunto normativo de aplicación interna. De hecho, estima este Órgano Garante que la parte clasificada dista mucho de ser ordenamiento jurídico, sino estrategias de acciones a llevar en procesos integrales de auditoría y fiscalización desarrollados por **EL SUJETO OBLIGADO**. Esto es, la esencia misma del trabajo desempeñado por la Secretaría de la Contraloría.

Tal vez llame la atención el hecho por el cual la parte clasificada se ubique dentro de un documento denominado "*Manual*", que de ser así a simple vista conformaría Información Pública de Oficio.



**EXPEDIENTE:** 00057/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO  
**PONENTE:** ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En realidad esto no es así, sin duda la nomenclatura es desafortunada y nada feliz pues conduce a la confusión o una primera impresión de que se trata de un ordenamiento de tipo jurídico.

Pero el análisis de fondo y detallado del documento ofrece otra realidad.

Por otro lado, **EL SUJETO OBLIGADO** puso a disposición de este Órgano Garante una clave de usuario y contraseña para revisar la parte clasificada del denominado Manual, y se pudo observar que es un documento de amplitud considerable, que incluso al decir de **EL SUJETO OBLIGADO** consta de cerca de 20,000 (veinte mil fojas).

Efectivamente, este documento no desarrolla de modo genérico un Manual de Procedimientos como en términos de Derecho Administrativo se entiende y que de ser así sería información pública.

No, por el contrario, es un cúmulo sumamente detallado y circunstanciado de estrategias a seguir en situaciones concretas y casuísticas a las que se debe enfrentar un auditor. Si vale la expresión para efectos explicativos se está ante un "qué hacer en cada caso de...". Y la finalidad, como se observó en el documento, es confrontar las posibles conductas de los auditados que pretenden corregir sobre la marcha o de último momento las irregularidades que le serán observadas y, en su caso, sancionadas, por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Nuevamente, para efectos explicativos, la información clasificada es análoga a ciertas medidas que deben tomarse en el desempeño de una función, que de dar a conocerlas pondrían en alerta al destinatario de la fiscalización, con perjuicio de esta última al hacerle perder eficacia.

Por ejemplo y de manera por demás sencilla, el rubro de auditorías en materia de recursos humanos se establece el catálogo de documentos que deben contener los expedientes del personal. Por inocuo que parezca dar a conocer esta información alerta y prepara al auditado a corregir incumplimientos que por disposición legal está obligado a observar desde un inicio, desde la conformación de los expedientes de personal. Si se hace pública la información clasificada perjudica la función fiscalizadora de **EL SUJETO OBLIGADO**. Y con el ejemplo por demás modesto que se ha referido bastará llevar al mismo a extremos de relevancia mayor para contextualizar en la verdadera dimensión el perjuicio a la fiscalización que es la razón de ser de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Dicha esencia del trabajo que desempeña **EL SUJETO OBLIGADO** tiene fundamento en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México:



**EXPEDIENTE:** 00057/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO  
**PONENTE:** ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

"Artículo 38 bis. La Secretaría de la Contraloría es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal.

A la propia Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

II. Fiscalizar e inspeccionar el ejercicio del gasto público estatal y su congruencia con el presupuesto de egresos.

III. Formular y expedir las normas y criterios que regulen el funcionamiento de los instrumentos, sistemas y procedimientos de control de la administración pública estatal...

(...)

V. Establecer y dictar las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones en las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de carácter estatal, así como realizar las que se requieran en sustitución o apoyo de sus propios órganos de control".

Puesto en otra perspectiva: si la información clasificada se publicita será tanto como atentar con las atribuciones esenciales que por Ley le están conferidas a **EL SUJETO OBLIGADO**.

El régimen de transparencia y acceso a la información, como lo señala el artículo 1º de la Ley de la materia, tiene como finalidad el escrutinio social sobre lo público, el conocimiento de la gestión gubernamental y del quehacer estatal.

Precisamente, si se quiere beneficiar un ejercicio de la función pública adecuado se debe permitir el desempeño no obstaculizado de esa función. De otra manera, es desvirtuar el sentido originario de la transparencia para convertirla en un acicate obstaculizador de esa función y permitir a quienes están sometidos a la fiscalización opaquen y tamicen su actuar deficiente con un conocimiento previamente indebido de lo que será materia de la auditoría.

Dicho de otro modo, transparentar al fiscalizador se traduce en permitir velar u opacar lo que realmente es necesario transparentar: la función pública auditada.

Conforme a lo expuesto, de darse a conocer las estrategias que comprende la parte clasificada del Manual afecta el ejercicio de las atribuciones de vigilancia, verificación, inspección, fiscalización y cumplimiento de las leyes de **EL SUJETO OBLIGADO**, porque se tomarían en ineficaces y no surtirían los efectos ni los resultados que la ciudadanía espera de las auditorías. Se inhibiría el control interno adecuado que tiene a cargo **EL SUJETO OBLIGADO** dentro de la Administración Pública del Estado.



**EXPEDIENTE:** 00057/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO  
**PONENTE:** ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por otro lado, del documento en cuestión se observa que consigna la estrategia interna por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** para ejercer las facultades de vigilancia y fiscalización, al establecer puntos esenciales para iniciar una auditoría, los parámetros de valoración de las mismas, los medios por los cuales se puede ejercer dichas facultades y verificar que las leyes se cumplan.

Las estrategias señaladas, se aplican tanto para el inicio, como para la substanciación y conclusión de los procedimientos de auditorías, que de darse a conocer afectarían tales procesos en demérito de las atribuciones fiscalizadoras de **EL SUJETO OBLIGADO** y en un beneficio indebido a favor de los servidores públicos auditados y, de ser el caso, incoados en procedimientos de responsabilidad administrativa.

Lo cual genera una especie de sobre-aviso o conocimiento *a priori* de los mecanismos de control y evaluación, que se verían desvirtuados en cuanto objetividad, oportunidad y las consecuencias derivadas.

Tener un conocimiento anticipado de estos procedimientos detonarían ventajas indebidas que prefigurarían el sentido de las resoluciones conclusivas de los procedimientos de auditoría.

Por otro lado, no deja de observarse que **EL SUJETO OBLIGADO** no clasifica la totalidad de esta información, sólo la parte relativa al ejercicio de las atribuciones fiscalizadoras y a la verificación del cumplimiento de las leyes. Pues en el Portal de Transparencia de **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentra la versión pública del Manual Único de Procesos, y es de conocimiento público dentro de la página de *Internet* de este **SUJETO OBLIGADO** que efectivamente ha clasificado como información reservada la parte respectiva de dicho documento.

Asimismo, se atendió al procedimiento que señalan los artículos 30 y 35 de la Ley de la materia, de lo que se da constancia con las actas respectivas del Comité de Información. De dichas actas, se atiende el razonamiento lógico-jurídico exigido por la Ley y que para este Órgano Garante resultan aceptables.

También es de comentarse que **EL SUJETO OBLIGADO** atendió de *motu proprio* lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de la materia y puso a disposición de este Órgano Garante la versión completa del documento clasificado para que conociera integralmente del mismo. Y efectivamente, mediante la clave y contraseña proporcionadas, se revisó el documento y se observó que el dispositivo contempla estrategias para realizar las funciones fiscalizadoras de **EL SUJETO OBLIGADO**. Lo cual permite confirmar que la clasificación es apegada a Derecho.



**EXPEDIENTE:** 00057/ITAIPEM/IP/RRJA/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO  
**PONENTE:** ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Finalmente, no se debe obviarse que **EL SUJETO OBLIGADO** en aras del principio de máxima publicidad pone a disposición de **EL RECURRENTE** la versión pública de dicho documento.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante confirma la clasificación de la información como reservada relativa a la metodología de las auditorías, dentro del Manual Único de Procesos, de conformidad con el artículo 20, fracción VI de la Ley de la materia, porque la difusión de la información causa un perjuicio a las atribuciones de fiscalización y verificación del cumplimiento de las leyes.

En consecuencia, conforme al inciso b) del Considerando Cuarto de la presente Resolución, resulta improcedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

Esto es, para que dicha causal proceda la negativa de acceso a la información tendría que ser ilícita, o carecer de la debida fundamentación y motivación. Pero es el caso, que **EL SUJETO OBLIGADO** acreditó plenamente los razonamientos jurídicos y los fundamentos legales que sustentan la reserva de la información.

Por lo anterior, el recurso de revisión es improcedente ya que la negativa de acceso a la información es jurídicamente viable.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por los motivos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución, y por no acreditarse la causal de negativa de acceso a la información prevista en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Se confirma la clasificación por reserva bajo la causal prevista en el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relativa a la verificación del cumplimiento de las leyes, respecto de la metodología de las auditorías de desempeño contemplada dentro del Manual Único de Procesos, conforme al Considerando Quinto de la presente Resolución.



**EXPEDIENTE:** 00057/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** ████████████████████  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO  
**PONENTE:** ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento de “EL RECURRENTE” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.-** Notifíquese a “EL RECURRENTE”, y remítase a la Unidad de Información para su conocimiento.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

**ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 4 DE MARZO DE 2009.- CON VOTO A FAVOR DE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO Y VOTO EN CONTRA DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**



**EXPEDIENTE:** 00057/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO  
**PONENTE:** ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
PRESIDENTE**

<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</b>	<b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</b>
<b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO</b>	<b>SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO</b>

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL  
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 4 DE MARZO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00057/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.**